

 <b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b> 08SE2017721500100000515
	<b>Fecha</b> 2017-10-31 10:59:25 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b> D. T. BOYACÁ
	<b>Depen</b> GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CABALI S.A.S
<b>Destinatario</b>	CABALI S.A.S
<b>Anexos</b> 1	<b>Folios</b> 1
 COR08SE2017721500100000515	

Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 30 de octubre de 2017

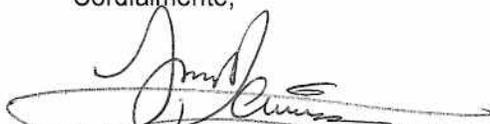
Señor:  
Representante Legal  
**CABALI S.A.S**  
KR 11 13 – 25  
Sogamoso – Boyacá

**Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 0976 de 21 de julio de 2017**

Respetados Señores:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Empresa **CABALI S.A.S**, identificada con la NIT No. 900416916-5, de la decisión de fecha 21 de julio de 2017, a través de la cual se resuelve ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada en contra de la Empresa **CABALI S.A.S**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



**FEDERICO SANCHEZ GÓMEZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 0976 de 2017  
c.c. Expediente



## **AUTO No.976 DE 2.017 (21 de Julio)**

### **POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

#### **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

### **CONSIDERANDO**

Que fue recibida queja presentada por parte de la señora **MONICA RIOS PEREZ** en contra de la Empresa **CABALI SAS**, la cual se radico bajo el No. 068 de 13 de febrero de 2017 en la Inspección de Trabajo de Sogamoso, en la cual se informa que el día 25 de enero de 2017 la señora **LINA MARIELA RINCON RODRIGUEZ**, sufrió un accidente laboral y que en el momento de la atención se evidencia que la trabajadora no estaba afiliada al sistema de seguridad social y llevaba laborando más de seis (6) meses. (FL 2)

Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 00557 del 22 de marzo de 2017, la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, ordena el inicio de la Indagación Preliminar contra la Empresa **CABALI SAS** (FL. 3).

La suscrita Coordinadora de Inspección Vigilancia comisiona al Doctor **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ**, inspector de Trabajo de Sogamoso adscrito a esta Dirección Territorial para adelantar la averiguación preliminar por presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993. Ordenando practica de las siguientes pruebas:

- Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Matricula Mercantil
- Allegar copia de la nómina de los trabajadores del año 2016 a la fecha , en la cual se evidencien el pago de salarios, horas extras, dominicales, festivos
- Evidencia de los aportes al sistema general de seguridad social en Pensiones de todos los trabajadores de la Empresa del año 2016 a la fecha

Que con oficio No. 9015759-111 del 29 de marzo de 2017 se le comunica a la representante legal de la Empresa **CABALI SAS**, del inicio de la Averiguación Preliminar y se le insto para que remitiera las citadas pruebas documentales (FL. 6).

## **AUTO No.976 DE 2.017 (21 de Julio)**

Que con oficio No. 9015759-112 del 22 de marzo de 2017 se le comunica a la señora **MONICA RIOS PEREZ**, el inicio de la averiguación preliminar en contra de la Empresa **CABALI SAS** ( FI 6)

Que la Empresa de mensajería 472 hace devolución del Oficio 9015759-111 del 29 de marzo de 2017 con el cual se comunica a la Empresa del inicio de la Averiguación Preliminar, según radicado No. 068 de 13 de febrero de 2017 argumenta que funciona otro almacén diferente. (FI 8 a 11)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa **CABALI SAS**, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 *"Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo"*, este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado *"formulación de cargos"* al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa .

## AUTO No.976 DE 2.017 (21 de Julio)

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por parte de la Empresa **CABALI SAS**, como consecuencia de la queja, en la cual informan que la empresa no cumple con el pago horas extras.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la solicitud presentada, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa **CABALI SAS**, por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas.

Al respecto la Empresa Averiguada argumenta:

La Empresa Averiguada no da respuesta a la averiguación preliminar debido a que la correspondencia fue devuelta, en el cual manifiestan que no reside, la persona a quien va dirigido; manifiestan que funciona un Almacén denominado ALMECEN FANTASY, según consta en el sello de entrega de los Servicios Postales Nacionales.

Revisado el expediente encontramos que fue recibida queja presentada por parte de la señora MONICA RIOS PEREZ en contra de la Empresa CABALI SAS, la cual se radico bajo el No. 068 de 13 de febrero de 2017 en la Inspeccion de Trabajo de Sogamoso, en la cual se informa que el día 25 de enero de 2017 la señora LINA MARIELA RINCON RODRIGUEZ, sufrió un accidente laboral y que en el momento de la atención se evidencia que la trabajadora no estaba afiliada al sistema de seguridad social y llevaba laborando más de seis (6) meses.

Continuando con lo antes expuesto y una vez valorado el acervo probatorio existente en el expediente se establece que no fue posible comunicar al averiguado teniendo en cuenta que la dirección aportada es la única con que cuenta el despacho, y la comunicación fue devuelta, lo que hace imposible para la administración tener certeza sobre la infracción y por otra parte que no se le puede negar el derecho al averiguado a ejercer su derecho a la defensa y contradicción y teniendo en cuenta que no se le puede garantizar el principio constitucional del debido proceso no queda otra que archivar las presentes diligencia máxime cuando al respecto las cortes se han pronunciado al respecto.

- Conforme a lo anterior y acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

*“...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades*

## AUTO No.976 DE 2.017 (21 de Julio)

*por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como:“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.....”*

*“...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*

- *“...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...”*
- El Inspector comisionado presenta Proyecto de Auto, en el que sugiere el archivo de las diligencias, dada la imposibilidad de notificar al averiguado.
- En virtud de lo anterior, es evidente que no es viable adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Empresa CABALI SAS, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

**AUTO No.976 DE 2.017  
(21 de Julio)**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra de la Empresa **CABALI SAS**, identificada con el Nit. 900416916-5, con domicilio en la Carrera 11 No 13- 25 Municipio de Sogamoso-Boyacá por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintiún (21) días del mes de julio de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.

